

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1477/2014</b>	<b>Martin Castro</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/09/14
Ente Obligado: <b>Delegación Tlahuac</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por No interpuesto		



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:  
DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1477/2014**

**FOLIO: 0413000086614**

Ciudad de México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.- Visto el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa y considerando que mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, se previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles, **1. *Precise o aclare el nombre del recurrente y el del solicitante de información; en la inteligencia de que sólo el solicitante de información podrá interponer recurso de revisión.***- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha seis de septiembre de dos mil catorce y su anexo, recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el ocho del mismo mes y año, con el número de folio **8757**, por medio del cual el particular pretende desahogar la prevención realizada por este Instituto mediante proveído de fecha uno de septiembre del año en curso.- Ahora bien, derivado del estudio a la documental anexa al correo electrónico de cuenta, se advierte las siguientes manifestaciones:

*"...Answerability.org es un colectivo integrado por dos ciudadanos interesados por asuntos públicos y nuestro propósito es hacer que la autoridad se abra a la inspección pública para explicar y justificar sus actos que repercuten en nuestra vida cotidiana, ya que a pesar de contar con una normatividad en materia de transparencia existe un alto de grado de opacidad, lo que acontece en mayor medida a nivel municipal*

[...]

*Ahora bien, efectivamente en un primer momento se ingresó la solicitud con el nombre de answerability, debido a que la integrante que formuló la solicitud no contaba con los conocimientos técnicos para diferenciar entre una persona física o moral; así, al interponer el recurso de inconformidad y con el ánimo de subsanar el error éste se ingresó como answerability.org; por ello queremos aclarar que tanto la solicitud como el recurso se ha ingresado a nombre del colectivo que es answerability.org y no answerability..."*

De las anteriores manifestaciones se desprende que no se trata de la misma persona, lo anterior es así, ya que se indica qué quien ingreso la solicitud de información pública, fue answerability, como persona física, y que quien promueve el presente



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:  
DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1477/2014**

**FOLIO: 0413000086614**

pública, fue ansewerability, como persona física, y que quien promueve el presente medio de impugnación, lo es **"ansewerability.org"** como colectivo, por lo cual el promovente no desahogo en todos sus términos la prevención, ya que sólo el solicitante podrá interponer recurso de revisión, por lo que al no desahogar la prevención ordenada se hace efectivo el apercibimiento formulado, consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, y 21, fracciones III y VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo señalado, por lo tanto, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con el presente proveído, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.-**Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

ICACALP/GCS.